
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA.
Recurso nº 539/1994. Sentencia nº 436 (18-6-1996)
Expediente: 3.019.774/1993

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. Actividad de funeraria.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

Magistrados

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

D. Eduardo Navarro Peña

D^a Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 21 de enero de 1994 por la que se acordó conceder a P. F. E. P, S. A. licencia de instalación para la actividad de funeraria.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 9 de mayo de 1994, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare nulo el acto administrativo impugnado, revocando el acuerdo municipal que acordó la solicitud de licencia de instalación para la actividad funeraria formulada en nombre de P. F. E. P, S.A.

TERCERO. – La Administración demandada y la entidad codemandada, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba, no se llegó a proponer ninguna por las partes, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 6 de junio de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que interpuso contra la resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 21 de enero de 1994 por la que se acordó conceder a P. F. E. P., S.A. licencia de instalación para la actividad de funeraria.

SEGUNDO. – Alega la actora que la entidad «P. F. E. P., S.A.», no existía, ni en la fecha de la solicitud de la licencia de instalación, ni en la de su concesión, careciendo de personalidad, dado que no fue inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza hasta el 23 de marzo de 1994, y ni siquiera se había otorgado la necesaria escritura de constitución que lo fue con fecha 15 de marzo de 1994.

Pues bien, siendo cierto que la sociedad anónima sólo adquiere personalidad jurídica independiente de los socios con la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, lo que tuvo lugar en el caso de la code mandada en la expresada fecha de 23 de marzo de 1994, sin embargo el artículo 15 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al igual que el artículo 7 de la anterior Ley de Sociedad Anónima de 1951, da al ente social futuro una posibilidad de dinámica operativa que es imprescindible para el mismo. Como señala la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1986 (art. 7442) citada por la codemandada, «aunque la Sociedad Anónima como tal adquiere su personalidad jurídica plena con la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil, es lo cierto que antes de que se practique la inscripción existe la llamada «presociedad», que viene a ser un germen de sociedad en vías de su definitiva constitución que puede dar lugar a una actividad —como reconoce el artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas— distinta de la pura actividad que constituye el objeto social y que se concreta en actos perfectamente convalidables que realizan los gestores frente a terceros». Lo que es perfectamente aplicable al caso enjuiciado, en el que como resulta de lo actuado en el expediente administrativo, D. J. L. B, en nombre y representación de «P. F. E. P., S.A.», realizó unos determinados actos —entre ellos la solicitud de la licencia ahora cuestionada— tendentes a que la futura sociedad pudiera efectivamente dedicarse al objeto social proyectado y en el local previsto, actos que, por lo expuesto, han de considerarse convalidables y que, efectivamente, quedaron convalidados con la escritura de constitución y su posterior inscripción. Pero es que, además, cabe aquí recordar que la jurisprudencia ha venido reiteradamente manteniendo que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación y cautela la teoría jurídica de las nulidades y anulabilidades, advirtiendo que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad debe ponderarse la importancia que revista el derecho a que afecte, las derivaciones que motive, la situación y posición de los interesados en el expediente y, en fin, cuantas circunstancias concurren, y si puede demostrarse que la decisión final hubiera sido la misma, lo procedente será prescindir del vicio de forma y resolver sobre el fondo en aplicación del principio de economía procesal, lo que sucede en el presente caso toda vez que, en el supuesto de que se acogiese la pretensión anulatoria

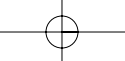
de la actora por el motivo examinado, el expediente se iniciaría de nuevo y, al no haber cambiado las condiciones técnicas, el resultado sería el mismo.

TERCERO. – Igual suerte desestimatoria han de correr los motivos que se aducen referentes a la imposibilidad de ejercer la actividad por carecer de C.I.F., no haber satisfecho el I.A.E., no disponer del local designado en la fecha de la solicitud, ni de medios materiales y personales, bastando para ello con señalar que en el supuesto de autos el acto recurrido es el de concesión de la licencia de instalación previa a la de apertura, siendo la concesión de esta última la que habilitaría para el ejercicio de la actividad, y que nos encontramos ante una actuación reglada, y no discrecional, por lo que la concesión deviene obligada cuando los proyectos presentados cumplen con la normativa aplicable, como, a la vista de todos los informes emitidos en el expediente administrativo, sucede en el presente caso.

Sin que tampoco quepa denegar la licencia por el hecho de que la denominación «P. F. E.P.» esté registrada a nombre de otra sociedad en la Oficina Española de Patentes y Marcas —con base a una solicitud efectuada después de que D. J. L. B. efectuase diversas actuaciones en nombre y representación de «P. F. E. P., S.A.», como la de la solicitud de la licencia en cuestión y después de haber obtenido la reserva de tal denominación en el Registro Mercantil Central—, siendo ello una cuestión que, en su caso, habrá de ventilarse entre la codemandada y dicha sociedad, y en la que ninguna intervención puede tener el Ayuntamiento demandado y, ni siquiera, la recurrente.

CUARTO. – Finalmente, por lo que se refiere a la alegación de que el proyecto de instalación es inadecuado, al ser inadecuado el local previsto para almacenamiento de féretros e inadecuada la calle Madre Sacramento por su anchura, la cual —según se dice impide que puedan efectuarse las maniobras de entrada y salida de camiones para la descarga de féretros y dará origen a la obstaculización del tráfico, así mismo han de ser desestimadas dado que ninguna prueba se ha propuesto por la recurrente tendente a acreditar tales alegatos, y, por el contrario, en el expediente administrativo aparece que los informes municipales de los diferentes servicios son favorables —si bien en algunos casos con determinadas condiciones, las cuales han sido recogidas en el Acuerdo impugnado—, siendo concluyente el del Servicio de Tráfico de fecha 13 de junio de 1993 (folio 146), frente a la alegación de la actora, al afirmar que «desde el punto de vista del tráfico, no hay objeciones a la instalación solicitada. Es una actividad cuya repercusión en la circulación es muy moderada y que cuenta con locales para el estacionamiento de sus vehículos y operaciones de carga y descarga; que es mucho más de lo que ofrecen muchas actividades comerciales e industriales de la ciudad...».

QUINTO. – Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del recurso sin que, por otro lado, se aprecien motivos para un especial pronunciamiento en costas.



FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 539 del año 1994, interpuesto por A. R. D. F. D. A., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

